



JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ
ABOGADA

SEÑOR
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **2019 - 242**

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARÍA DEL TRANSITO GARCÍA.

ASUNTO: *RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021 PROFERIDO POR SU DESPACHO, DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL 28 DE JULIO DE 2021.*

JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.333.359** de Bogotá D.C. y tarjeta profesional **286.855** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANA MERCEDES PEÑA CRISTANCHO**, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de la ciudad de Bogotá D.C., contra la providencia **DEL 26 DE JULIO DE 2021 PROFERIDO POR SU DESPACHO, DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL 28 DE JULIO DE 2021**, a través del cual este despacho a su juicio resolvió **negar la exclusión DEL 50% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S-80647 UBICADO EN LA CALLE 26 SUR 7 A 23 (NUEVA) CALLE 27 SUR 7 A 23 (ANTERIOR) BARRIO 20 DE JULIO – BOGOTÁ, DE LOS INVENTARIOS Y AVALUÓS DE LA SUCESIÓN DE LA**



JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ
ABOGADA

CAUSANTE MARÍA DEL TRÁNSITO (Q.E.P.D). Exclusión aducida por mi defendida a través de la suscrita.

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a este despacho, se sirva conceder el citado recurso de apelación en efecto suspensivo, puesto que la decisión reprochada incide en los inventarios y avalúos, de forma irregular generando vulneración de derechos fundamentales de las partes; como en este caso los intereses de mi mandante. Dicho recurso es procedente en razón, a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 321 del C.G.P, para que en consecuencia, el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de la ciudad de Bogotá D.C. Sala Familia, proceda a revocar en su integridad el auto de fecha **26 DE JULIO DE 2021 PROFERIDO POR SU DESPACHO**, debidamente notificado el **28 DE JULIO DE 2021**, mediante el cual el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bogotá, a su juicio resolvió **negar la exclusión DEL 50% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S-80647 UBICADO EN LA CALLE 26 SUR 7 A 23 (NUEVA) CALLE 27 SUR 7 A 23 (ANTERIOR) BARRIO 20 DE JULIO – BOGOTÁ**, de los inventarios y avalúos de la sucesión de la causante **MARÍA DEL TRÁNSITO (Q.E.P.D).**

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso de apelación es presentado dentro del término concedido para el efecto, puesto que la providencia objeto de censura fue notificada por estado del 28 de julio de 2021, siendo presentado el presente memorial oportunamente.



III. ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2021, se presenta incidente de exclusión del **50% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S-80647 UBICADO EN LA CALLE 26 SUR 7 A 23 (NUEVA) CALLE 27 SUR 7 A 23 (ANTERIOR) BARRIO 20 DE JULIO – BOGOTÁ**, de la providencia que aprobó los inventarios y avalúos de la sucesión de MARÍA DEL TRÁNSITO (Q.E.P.D), en razón, a que el bien ya salió del patrimonio de la causante, y que fue voluntad y la intención de la causante enajenarlo a favor de la señora ANA MERCEDES PEÑA CRISTANCHO, puesto que, al momento de enajenarlo mediante el acto jurídico de venta, la causante ya tenía en su patrimonio **el derecho real de dominio** del porcentaje del inmueble objeto de la litis, el cual lo adquirió mediante la liquidación de la sociedad conyugal, donde se le adjudicó por concepto de gananciales en la hijuela número uno de la sucesión del causante **ALBERTO MALPICA (Q.E.P.D)**, mediante sentencia emitida el 28 de junio de 1993, debidamente ejecutoriada como consta en el respectivo edicto de fecha 3 de agosto de 1993, proferida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá D.C.
2. Por medio de auto 26 de julio de 2021, debidamente notificado el 28 de julio de 2021, el Juzgado Octavo (8) de Familia de Bogotá D.C., niega la exclusión la exclusión del 50% del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 50S – 80647 de los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, fundado en “...de acuerdo con lo anterior, en la forma como se plasmó el acto jurídico llevado a cabo en la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 3957 de fecha 7 de noviembre de 1995, otorgada en la Notaría



JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ
ABOGADA

12 de esta ciudad, no puede pensarse que exista justo título, como quiera que el objeto de transmisión no fue la propiedad del bien sino cuestiones diferentes, esto es los derechos y acciones sobre el inmueble de marras...”.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

FALTA DE MOTIVACION PARA RESOLVER LA EXCLUSION DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S-80647

El juzgador de primera instancia, omitió estudiar bajo las reglas de la sana crítica e imparcialidad TODAS las solicitudes que realizan las partes en el proceso bajo su conocimiento, para así evitar nulidad y/o vulneración de derechos de las partes.

Lo anterior, puesto que el juzgado en sus consideraciones luego de revisado los documentos aportados por la suscrita, da por cierto lo siguiente:

1. Que dentro del proceso de sucesión de ALBERTO MALPICA VARGAS (Q.E.P.D). ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTA, dicho proceso termino por sentencia del 28 de junio de 1993, el cual en dicha decisión se le reconoció una hijuela a la cónyuge supérstite MARIA DEL TRANSITO GARCIA DE MALPICA (Q.E.P.D) correspondiente al 50% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S – 80647.



2. Del mismo modo se tuvo en cuenta y quedo probado dentro del expediente que: mediante Escritura Publica No. 3957 del 7 de noviembre de 1995, se establece COMPRAVENTA entre la señora MARIA DEL TRANSITO GARCIA DE MALPICA (Q.E.P.D) en calidad de vendedora y, por otro lado, mi mandante la señora ANA MERCEDES PEÑA CRISTANCHO, en calidad de compradora, con la finalidad de transferir a título de venta real y efectiva del 50% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S – 80647. por parte de la vendedora a favor de la compradora, dicho acto llevado a cabo ante la notaria 12 del círculo de Bogotá D.C.
3. Se observa en el auto censurado, que el juzgador, a pesar de dar como cierto los hechos, este omite realizar “un análisis integral y sistemático, donde no solamente tenga en cuenta el contrato como creación jurídica, sino su expresión material, esto es, como manifestación de voluntad” Sentencia del 4 de septiembre de 2000 M.P.: Dr José Fernando Ramírez. Además, se evidencia que la juez elude el deber de hermenéutica contractual y omite hacer una valoración racional del material probatorio, presente en el expediente.
4. Se evidencia que como es sabido y probado dentro del expediente para el año 1995, la señora MARIA DEL TRANSITO GARCIA DE MALPICA (Q.E.P.D), ya ostentaba el derecho real de dominio del 50% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S – 80647, el cual lo adquirido por medio de la sucesión, por causa de muerte del señor ALBERTO MALPICA VARGAS (Q.E.P.D). – dicho título de propiedad adjudicado

desde el 28 de junio de 1993. – pero cometiéndose un error a título de culpa de la señora MARIA DEL TRANSITO GARCIA DE MALPICA (Q.E.P.D) el cual, consistió en omitir el trámite oportunamente, para efectos de registrar la sentencia proferida el 28 de junio de 1993, (anotación No. 5 registrada en el año 2019), ante la Oficina de Instrumentos Públicos, antes de protocolizar el contrato de compraventa del inmueble, con el fin de generar la anotación respectiva, respecto del título traslativo de dominio por parte de ALBERTO MALPICA VARGAS (Q.E.P.D). a favor de MARIA DEL TRANSITO GARCIA DE MALPICA (Q.E.P.D) por medio de sentencia judicial dentro del proceso de sucesión que se le reconoce y adjudica desde el año 1993 la propiedad del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S – 80647. A la señora GARCIA DE MALPICA (Q.E.P.D).

5. De lo anterior se infiere, que lo que realmente enajeno y transfirió, la señora GARCIA DE MALPICA (Q.E.P.D) a mi poderdante, fue el derecho real de dominio, que era lo que ella en ese momento ostentaba, de conformidad con la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 50S – 80647, como lo señala la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, y NO derechos y acciones.
6. Por lo anterior, la suscrita no comparte la conclusión adoptada a juicio del despacho por los argumentos antes expuestos y puesto que mi cliente ostenta la calidad de propietaria y poseedora del 50% del bien inmueble identificada con Folio de



JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ
ABOGADA

Matricula Inmobiliaria No. 50S – 80647, desde el 7 de noviembre de 1995.

7. Por los argumentos antes expuestos debe de concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el superior para que este en sede de instancia proceda a revocar en su integridad la providencia objeto de censura.

**INDEBIDA VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO POR
PARTE DEL JUZGADO DE INSTANCIA**

El objeto del incidente de exclusión propuesto por la suscrita, en ultima corresponde a que “BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S-80647 UBICADO EN LA CALLE 26 SUR 7 A 23 (NUEVA) CALLE 27 SUR 7 A 23 (ANTERIOR) BARRIO 20 DE JULIO – BOGOTÁ de propiedad del señor ALBERTO MALPICA VARGAS (Q.E.P.D). puesto a configurarse su muerte se inició proceso de sucesión ante los juzgado 6 de familia de esta ciudad, el cual concluyo con sentencia 28 de junio de 1993 en el cual, se le adjudicare el 50% de dicho inmueble a la señora MARIA DEL TRANSITO GARCIA DE MALPICA (Q.E.P.D), - omitiendo registrar oportunamente, dicha decisión judicial, ante la Oficina de Instrumentos Públicos, y del mismo modo llamar la atención al juzgado para plantearse el interrogante de ¿ porqué de una sucesión ante juzgado llevada a cabo desde el 1993 es registrada en el folio de matrícula hasta el año 2019 por los interesados? Y si ¿dicha demora pudo afectar los intereses de terceros por la falta de registro oportunamente?

Se evidencio que al omitir valorar racionalmente todas las pruebas obrantes en el proceso, por parte de este estrado judicial, el juzgador se limito a aprobar los inventarios y avalúos, limitándose a observar las anotaciones



JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ
ABOGADA

del folio para concluir ,que el último acto previo a la apertura de la presente sucesión era el de la adjudicación por sentencia judicial el 28 de junio de 1993 de la ahora causante, cuando lo cierto era que el último acto que data del 7 de noviembre de 1995- acto denominado COMPRAVENTA- del derecho real de dominio, como ya se sustentó en las líneas anteriores, sobre el 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S – 80647,

Sobre las consideraciones adoptadas por este despacho, la suscrita se permite advertir que existió omisión de parte la señora juez, al realizar una debida labor de hermenéutica en la interpretación contractual y la aplicación de la norma sustancial artículos: 1620 -1623 del Código Civil.

De igual forma en el providencia objeto de censura, tampoco tuvo en cuenta que al momento de enajenar el bien inmueble la señora **MARÍA DEL TRANSITO GARCÍA DE MALPICA (Q.E.P.D)**, poseía justo título translaticio de dominio de conformidad con el artículo 765 y 665 del Código Civil, siendo plena prueba de título traslaticio de dominio la SENTENCIA JUDICIAL DE ADJUDICACIÓN DE LA PARTICIÓN EN LA SUCESIÓN DEL SEÑOR ALBERTO MALPICA VARGAS, PROFERIDA POR EL JUZGADO 6 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., EL 28 DE JUNIO DE 1993, la cual contiene el acto translaticio debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos de Bogotá Zona Sur, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-80647** (anotación No. 5). Como también lo confirmo la respuesta que expidió la Superintendencia de Notariado y Registro No. 50S2021EE07720, parágrafo 2. Anexa en el acápite de pruebas.

Por lo tanto, en materia de tradición del 50% del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 50S – 80647, fue de la siguiente manera:



1. JUZGADO 6 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., DEL 28 DE JUNIO DE 1993, le adjudico el derecho real de dominio a la señora **MARÍA DEL TRANSITO GARCÍA DE MALPICA (Q.E.P.D)**,
2. *El 7 de noviembre de 1995*, Por medio de escritura pública de COMPRAVENTA ante la Notaria 12 del Circulo de Bogotá D.C. se suscribió la *Escritura Pública No. 3957, mediante la cual, se transfirió EL DERECHO REAL DE DOMINIO, EN CUERPO CIERTO por parte de la señora **MARÍA DEL TRANSITO GARCÍA DE MALPICA (Q.E.P.D)***, que era lo que ella asentaba en el momento, de enajenar a favor de la señora ANA MERCEDES PEÑA CRISTANCHO, el 50% del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 50S – 80647.
3. Por lo anterior dicho bien inmueble no hace parte del acervo herencial en la referida sucesión, puesto que salió de la masa de bienes de la señora causante desde el 7 de noviembre de 1995.

Por los argumentos expuesto en el desarrollo de este recurso de apelación en busca de salvaguardar los derechos de los interesados, en la debida identificación y particularización de los bienes inventariados, evitando cualquier posibilidad de fraude y las dificultades que pueden presentarse para la transferencia de lo que se adjudica, para lo cual, previamente a la partición se deberá proceder a ello, debiendo la Juez, si es del caso, hacer uso de las facultades a las que se aludió, y proceder a verificar las partidas del inventario con el fin de no trasgredir el ordenamiento jurídico y la recta administración de justicia.

Además, la jurisprudencia ha señalado: “la prevalencia del derecho sustancial, en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, la Corte Constitucional expuso:



La aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales.

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

(...) "Si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia

Y con toda contundencia señaló:

"el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

Por los anteriores argumentos sustento el recurso de apelación contra la providencia objeto de censura.



JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ
ABOGADA

V. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso de sucesión, el incidente de exclusión y demás piezas probatorias obrantes en el expediente.

VI. COMPETENCIA

La Sala Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del C. G del P, numeral 5.

VII. NOTIFICACIONES.

Se recibirán notificaciones en:

- La suscrita en la Carrera 88I # 73 A 29 SUR de Bogotá DC, correo electrónico: jinap8312@gmail.com celular 3502057878.
- La accionante en la Calle 26 sur # 7 A 23, Barrio 20 de Julio de Bogotá D.C, correo electrónico: anamercedespeacristan@gmail.com celular 3053177472.

Del señor juez.

Atentamente:

JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ

C.C. No. 1.012.333.359 de Bogotá D.C.

T.P. No. 286.855 del C.S. de la J.